Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: EL RECURSO DE AMPARO EN PANAMÁ

RESUMEN: El presente informe adjunta conceptos referentes al recurso de amparo en la República de Panamá, abarcándose desde la doctrina aspectos básicos como la competencia del órgano encargado de resolver este recurso, la capacidad y legitimación de los sujetos que lo utilicen y el procedimiento de admisión, en la normativa se presentan los artículos relativos al recurso en la Constitución Política de Panamá y en la jurisprudencia se análiza el tema por medio de resoluciones de la Corte Suprema de Justica de dicho país.

Índice de contenido

1DOCTRINA.....2
a)El recurso de amparo en Panamá.....2
Competencia.....2
Capacidad y legitimación.....2
Actos sujetos a la acción de amparo.....3
La Adminisión del Recurso de Amparo.....3
Plazos para el Recurso de Amparo.....4
2NORMATIVA.....5
a)Constitución Política de Panamá.....5
ARTICULO 54. 5
ARTICULO 207.....5
3JURISPRUDENCIA.....5
Resolución que admite el recurso de amparo.....6
Recurso de apelación dentro de proceso de recurso de amparo. .9
Improcedencia del Recurso de amparo por interpretación de normativa.....15
Recurso de Reconsideración dentro de un proceso de amparo. . .17

1 DOCTRINA

a) El recurso de amparo en Panamá

[MOLINO][1]

Competencia.

"Con excepción de los jueces municipales, todos los demás tribunales civiles del sistema judicial, de la jurisdicción ordinaria, con salvedad de la Corte, en que es el Pleno, son competentes para conocer de la demanda de amparo, tomándose en consideración para atribuir la competencia, la jerarquía y el mando territorial del funcionario público que expide la orden que se estima lesiva de los derechos que protege la Constitución.

Capacidad y legitimación.

Están legitimados para interponer la acción de amparo, toda persona o cualquiera en nombre de ella, contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier funcionario público, una orden de hacer o no hacer violatoria de los derechos consagrados en la Constitución, así lo establece el Artículo 50 de la Constitución y el Artículo 2606 del Código Judicial, con que se inicia el procedimiento de amparo en el Capítulo I, del Título III del libro IV del Código Judicial que regula la institución en 18 artículos hasta el 2623.

Como se aprecia, sólo el afectado o en nombre de él, por intermedio de un abogado, puede iniciarse la acción de amparo. No se trata entonces de una acción pública completa, ya que se requiere, cuando no sea el directamente afectado por la orden que se impugna el que la propone, que quien la ejercite lo haga en nombre del afectado, sin necesidad de demostrar ninguna relación sanguínea o de afinidad con el perjudicado, pero sí estableciendo que lo hace en nombre del afectado, pues no lo puede hacer sólo en su propio nombre.

Actos sujetos a la acción de amparo.

La protección constitucional de la acción de amparo se extiende, contra todo tipo de actos que violen un derecho reconocido por la Constitución y que, mediante una orden de hacer o no hacer, expidan autoridades administrativas, del Órgano Judicial, con excepción de los fallos de la Corte en Pleno y sus Salas o del Tribunal Electoral, que tengan carácter jurisdiccional; del Órgano Legislativo, sus actos de carácter administrativos, judiciales o políticos, no así los actos legislativos, los actos de la Fuerza Pública o de cualquier funcionario público en general.

Los actos de los particulares no son susceptibles de ser recurridos mediante la acción de amparo, a no ser, quizás, que se trate de particulares en funciones públicas: las decisiones de los jurados de conciencia o de los administradores de bienes secuestrados, por citar algunos ejemplos.

Una de las características principales que deben revertir los actos impugnados mediante la acción de amparo, ya lo hemos dicho, es que se trate de un daño grave e inminente, que requiere de una revocación inmediata, así lo establece de manera expresa, el párrafo final del Artículo 2606 del Código Judicial.

En cuanto a si cabe contra las amenazas a esos derechos protegidos, la cuestión podría ser debatible, ya que la Constitución y la ley expresan claramente, que tiene que existir la expedición de una orden de hacer o no hacer.

La Adminisión del Recurso de Amparo.

La función de admitir o no el amparo, es atribución exclusivamente de los Magistrados de la Corte y de los Jueces competentes y no se requiere ninguna previa calificación por parte de Tribunales distintos o de funcionarios de menor jerarquía dentro del mismo Tribunal de Amparo, para la admisión de la acción que tutela los derechos constitucionales. Si el amparo se admite, lo acoge únicamente el Magistrado Sustanciador. Si no es admitido, será necesario que todos los Magistrados sean los que participen en la inadmisión de la acción.

El Tribunal de Amparo sólo puede revisar los artículos que se

citan como violados y no puede, como en la acción de inconstitucionalidad, extender su examen a todas las normas de la Constitución que pudieran ser pertinentes a la acción intentada.

La acción de amparo en Panamá sólo puede examinar la violación de las normas constitucionales que contengan derechos a favor de las personas y el único incidente que se permite, es el de recusación. Así lo establece el Artículo 2620 del Código Judicial.

La decisión, ya lo hemos dicho, cuando concede el amparo, revoca la orden expedida y tiene efecto retroactivo ínter partes.

Ya se ha explicado que la ley y la Constitución requiere que sea el afectado o en nombre de él, por intermedio de abogado, los que puedan accionar la vía de amparo, en lo que representa casi una acción popular completa, pues la excepción única para no admitir la demanda por este motivo, es que no se hable en nombre del afectado por medio de un abogado en ejercicio.

La ley establece de manera expresa, que la orden expedida en violación de los derechos y garantías constitucionales, tiene que ser grave y de un daño inminente que requieren una revocación inmediata. Por tanto, si la orden no reúne estas características de grave, Inminente daño de difícil reparación, indudablemente que por la falta de estas circunstancias por sí sola, puede provocar la inadmlslbilidad de la acción, aunque casi siempre en la práctica va unida a otras razones legales que la complementan.

La jurisprudencia constante ha sido de que la acción de amparo sólo procede cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y hasta los extraordinarios como casación, para admitir la demanda de amparo. Por tanto, es necesario que se permita que otros tribunales, o la autoridad que tenga el caso bajo su responsabilidad lo decida y sólo después de agotar los medios de defensa contra dicha decisión, se puede interponer la acción de amparo.

Plazos para el Recurso de Amparo.

El recurso de amparo en el derecho panameño es imprescriptible, es decir, no tiene término, pero ya se viene abriendo paso la tesis de que es necesario establecer un término, tal como sucede en España y Costa Rica, para dar un ejemplo, pues se han presentado acciones de amparo después de haber transcurrido mucho tiempo, en contradicción con el principio que gobierna la acción que se trate

de órdenes que pueden causar un daño inminente y grave, por lo que es necesario fijar un término de dos meses, como en el Contencioso- Administrativo, después de ejecutoriada la orden impugnada en la tramitación del caso."

2 NORMATIVA

a) Constitución Política de Panamá

[Gobierno de la República de Panamá][2]

ARTICULO 54.

Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

El recurso de amparo de garantías constitucionales a que este artículo se refiere, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales.

ARTICULO 207.

No se admitirán recursos de inconstitucionalidad ni de amparo de garantías constitucionales contra los fallos de la Corte Suprema de Justicia o sus Salas.

3 JURISPRUDENCIA

Resolución que admite el recurso de amparo

[CORTE SUPREMA][3]

RECURSO DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES CONTRA EL JUEZ CUARTO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN, POR HABER EXPEDIDO LA SENTENCIA Nº 48 DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1995, PROPUESTO POR PANAMETAL INTERNACIONAL, S. A. Y DESARROLLO PAN CHILE, S. A. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense MORGAN & MORGAN ha formalizado Recurso de Apelación contra la Resolución de 13 de septiembre del presente año, promovido por el Primer Tribunal Superior de Justicia, donde se resuelve no admitir la acción de Amparo de Garantías Constitucionales formulada por PANAMETAL INTERNACIONAL, S. A. y la parte resolutiva de la sentencia Nº 48 de 17 de noviembre de 1995, dictada por el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección y en la que se dispuso condenar a dichas Empresas en forma solidaria, al pago de la suma de B/.178,890.00, en favor del señor GUSTAVO CHELLEW SCHROEDER.

Para resolver, el Pleno de la Corte pasó a examinar lo expuesto en la Resolución apelada con fundamento para la NO ADMISIÓN de la acción propuesta.

En ese orden de ideas al entrar a considerar el Tribunal del conocimiento si la acción de amparo con los requisitos establecidos en el artículo 2606 del Código Judicial, subrogado por el Decreto de Gabinete Nº 50 de 20 de febrero de 1990, manifiesta "que para que la acción de amparo prospere se requiere haber agotado los medios de impugnación previstos, en este caso, el procedimiento judicial laboral, artículo 214 y siguientes del

Código de Trabajo, postula el Recurso de apelación contra la sentencia, y según consta en la copia de la sentencia aportado, el apoderado de las sociedades demandadas, hoy amparistas, no apeló de la sentencia (fojas 65-69) siendo así los amparistas no han cumplido con tal requisito".

Por otra parte, se sostiene en el fallo apelado "que la orden contenida en la sentencia Nº 48 tiene fecha de 17 de noviembre de 1995 y es criterio aceptado, que la acción de amparo es un remedio constitucional contra órdenes de autoridades, revestidos de gravedad e inminencias de daño al amparista, situación que de acuerdo con la fecha de la resolución impugnada, está expedida hace más de 9 meses".

En base a esas dos razones, concluye el Primer Tribunal Superior estimando que el amparo incoado es manifiestamente improcedente y por tanto no admite el mismo.

Revisando parte de las constancias procesales que se acompañan con la demanda de amparo, se precisa lo siguiente: 1º) "Que el 29 de junio de 1995 el señor GUSTAVO CHELLEW SCHROEDER, presentó demanda laboral, por medio de apoderado, contra las sociedades PANAMETAL, INTERNACIONAL, S. A. Y DESARROLLO PAN-CHILE, S. A. (VER FOJAS 44); 2º) Que el señor MARIO VELÁZQUEZ CHIZMAR, Director Presidente de esas sociedades y el señor GUSTAVO CHELLEW SCHROEDER, Director Secretario de las referidas sociedades habían presentado renuncia de sus respectivos cargos en dichas sociedades el día 20 de junio de 1995 (ver fojas 34 y 35), 3º) que esas renuncias de Director Presidente y de Director Secretario, respectivamente de las Sociedades PANAMETAL, INTERNACIONAL, S. A. Y DESARROLLO PAN CHILE, S. A., les fueron aceptadas por la Asamblea General de Accionista de dichas sociedades en reuniones celebradas el 23 de junio de 1995, donde actuaron como presidente y Secretario de dichas Asambleas de Accionistas los señores MARIO VELÁZQUEZ CHIZMAR Y GUSTAVO SCHROEDER; 4º) que las actas de las reuniones a que nos referimos fueron protocolizadas mediante escrituras públicas Nº 2984 y 2985, de 23 de junio de 1995 y presentadas para su inscripción al Registro Público el día 3 de julio de 1995 (ver fojas 107 y 113); 5º) que cuando el señor MARIO VELÁZQUEZ CHIZMAR otorgó poder al Licdo. EDWIN SALAMÍN, para que lo representara en la demanda laboral interpuesta por GUSTAVO CHELLEW SCHROEDER contra PANAMETAL, S. A. y DESARROLLO PAN-CHILE, S. A., ya no era Presidente de dichas sociedades, por cuanto que había renunciado de ese cargo desde el 20 de junio de 1995.

Cierto es que contra la sentencia pronunciada por el Juez Cuarto de Trabajo fechada el 17 de noviembre de 1995 no hubo apelación por ninguna de las partes, pero sin pretender conocer del fondo de lo planteado en la demanda de amparo, donde se ataca la legitimidad de personería y se alega la violación del artículo 32 de la Constitucionalidad Nacional, se estima que inadmisibilidad de la acción de amparo con el argumento planteado de la no apelación de la sentencia pronunciada, no responde a las argumentaciones y probanzas que se dan en este amparo donde se esgrime precisamente que las sociedades en cuyo favor se interpone esta demanda laboral propuesta por GUSTAVO SCHROEDER contra las mismas.

Igual ocurre en lo referente al segundo motivo que se da para inadmitir la acción propuesta, por que aún cuando que en pronunciamientos anteriores está Corporación se ha referido a "la gravedad e inminencia de daño al amparista", se considera que en el caso presente, con vista en los antecedentes procesales, el amparista ha procurado mediante recursos legales previos interpuestos antes de la presentación de este amparo, dejar sin efecto la orden de hacer contenida en la sentencia pronunciada por el Juez Cuarto de Trabajo, recursos que hasta la fecha no le han sido favorables y que en la tramitación y decisión de los mismos se tomaron varios meses. En cuanto a lo inminente del daño, lo resuelto en el fallo pronunciado por el Juez Cuarto de Trabajo se concretiza en el proceso de ejecución en que se encuentra el fallo promovido, proceso de ejecución que afecta a bienes de las sociedades demandadas.

De lo que se deja expuesto y luego del examen de la demanda de amparo propuesta, esta Corporación concluye que cumple con las formalidades necesarias para su admisión y así se debe declarar Para posteriormente entrar a resolver sobre el fondo de la misma.

En mérito de lo que se deja dicho, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución de 13 de septiembre de 1996, dictada por el Tribunal Superior de Justicia y ORDENA admitir el Amparo de Garantías Constitucionales, propuesto por PANAMETAL, S. A. y DESARROLLO PAN-CHILE, S. A., contra la orden de hacer contenida en la parte resolutiva de la sentencia Nº 48 de 17 de noviembre de 1995, proferida por el Juez Cuarto de Trabajo de la Primera Sección.

Notifíquese y Devuélvase.

Recurso de apelación dentro de proceso de recurso de amparo

[CORTE SUPREMA DE JUSTICIA][4]

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA FIRMA GARRIDO & GARRIDO, DENTRO DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMÁ), S. A., CONTRA EL AUTO Nº 6 DE 4 DE ENERO DE 2005 Y EL AUTO Nº1147 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2004, PROFERIDOS POR EL JUZGADO DECIMOSÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno

Ponente: Hipólito Gill Suazo

Fecha: 12 de septiembre de 2005

Materia: Amparo de Garantías Constitucionales

Apelación

Expediente: 355-05

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Sentencia de 30 de marzo de 2005, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que concede el Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria (Panamá), S.A., contra el Juez Decimoséptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por haber dictado el Auto Nº6 de 4 de enero de 2005.

La orden contenida en el Auto Nº6 de 4 de enero de 2005, visible de foja 15 a 21 del expediente, fue dictada dentro del incidente

de exclusión de bienes propuesto por DUERO CORP. dentro del proceso universal de quiebra de FINANCIERA EL ROBLE, S.A. (Grupo Adelag), extendida a los hermanos CARLOS y AQUILINO DE LA GUARDIA.

Mediante este auto se fija en la suma de diez mil balboas (B/10,000.00) la cantidad que deberá afianzar cada uno de los bancos apelantes, BANCO GENERAL, S.A. y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMÁ), S.A., como paso previo a la concesión del recurso de apelación por ellos presentado contra el Auto Nº1147 de 1º de noviembre de 2004.

Interpuesto recurso de reconsideración por ambas partes contra el Auto Nº6, es proferido el Auto Nº129 de 4 de febrero de 2005, que niega dichos recursos y ordena proseguir con el trámite procesal.

I. RESOLUCIÓN RECURRIDA

La Sentencia de 30 de marzo de 2005, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, concede el amparo de garantías constitucionales y en consecuencia revoca el referido Auto Nº6 de 4 de enero de 2005, en lo que respecta al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMA), S.A. y admite a DUERO CORP. como Tercero Interviniente en la presente acción.

El tribunal que en primera instancia atendió la acción de amparo, en lo medular, sustenta su decisión en lo siguiente:

"A juicio de este Tribunal de Amparo si el Proceso de Quiebra de FINANCIERA EL ROBLE, S.A. (Grupo Adelag) fue extendido a los hermanos CARLOS y AQUILINO DE LA GUARDIA, se trata de un solo proceso de quiebra contra varios ejecutados. El hecho de que el Juez demandado inicialmente no incluyó a todos los quebrados y lo haya hecho posteriormente, mediante otro auto, y lo esté llevando en cuaderno separado, no implica que se trate de dos procesos de quiebra, ya que el mismo Juez lo ha tratado como un solo proceso de quiebra.

Así las cosas, estima este Tribunal de Amparo que si el Auto No.1147 fue dictado en un Incidente promovido en el Proceso de Quiebra de FINANCIERA EL ROBLE, S.A. (Grupo Adelag) y los hermanos CARLOS y AQUILINO DE LA GUARDIA, todos los acreedores como ejecutantes, deben reputarse parte en dicho Incidente; y por tanto, como partes les asiste el derecho a apelar el Auto Nº1147,

sin que previamente se les exija la fianza a que alude el artículo 1135 en relación al artículo 1134 ambos del Código Judicial, la cual sólo puede ser fijada para el caso de que quien apele no sea parte en el proceso y sea el único apelante, lo que no es el caso del Banco amparista.

Una vez determinado que el Banco amparista sí es parte, este Tribunal de Amparo tiene que concluir que el Juez no podía exigirle al mismo que consignara una fianza y que, por tanto, violó el debido proceso porque no aplicó el trámite legal y porque le está impidiendo ejercer un recurso que por ley tiene derecho al mismo.

Siendo, pues, que violó el debido proceso, lo procedente es conceder el amparo y, consecuentemente, revocar el auto atacado en este amparo en lo que respecta al banco amparista.

Con relación al artículo 19 de la Constitución Política, que consagra el derecho a la igualdad ante la ley y que también es invocado como violado, dado que este Tribunal de Amparo ya ha concluido que se ha violado la garantía del debido proceso, consagrada en el artículo 32 de la carta Magna, se hace innecesario entrar a analizar si el artículo 19 también fue conculcado o no." (fojas 74-75).

II. FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN

La firma Garrido & Garrido, actuando en representación de DUERO CORP., tercero interesado dentro de este proceso de amparo de garantías constitucionales, ha presentado recurso de apelación contra la decisión proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, solicitando que dicha resolución sea revocada.

Señala en su apelación que los Magistrados de dicha corporación de justicia están bajo la suposición errada de que en el auto en el que se fija al amparista la caución para apelar, emitido por el Juez Decimoséptimo de Circuito Civil, se dejó establecido que se surtirán las apelaciones de los otros bancos acreedores apelantes, al igual que la del curador de la quiebra, porque la resolución de 4 de enero de 2005 y la confirmatoria del 4 de febrero de 2005, no conceden los recursos de apelación ni al curador de la quiebra ni

de los bancos apelantes, sino que fija una cantidad que deben afianzar el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria (Panamá), S.A. y el Banco General, S.A., como paso previo a la concesión de los Recursos de Apelación interpuestos.

Por consiguiente, consideran que no es la resolución por medio de la cual se conceden los recursos de apelación, que no se ha emitido aún, sino que es una resolución previa que decide sobre la petición de DUERO CORP. en cuanto a la fijación de la caución para garantizar costas de apelación a los bancos apelantes.

Por otro lado, también alegan que la resolución impugnada estima erróneamente que el amparista, al ser reconocido como parte dentro de la quiebra de la persona jurídica Financiera El Roble, S.A. y otros, lo es también de la quiebra de las personas naturales de los señores Carlos y Aquilino De La Guardia. Esta suposición, a su juicio, es violatoria al reconocimiento que hace la ley de la persona jurídica de las sociedades quebradas. Si los acreedores reconocidos para una quiebra fueran reconocidos para la otra quiebra, porque existe una Junta General de Acreedores distinta para cada quiebra, lo que indica que se trata de dos procedimientos distintos.

Por último sostiene, que aún en el supuesto en que el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMÁ), SA, pudiese ser considerado como acreedor en la quiebra personal de los señores De la Guardia, no le fueran aplicables los artículos 1133, 1134 y 1135 del Código Judicial, porque este banco, al igual que el resto de los bancos apelantes, no podrían apelar de manera individual al encontrarse representados dentro del proceso de quiebra por el curador, quien ya hizo uso del derecho de apelar en nombre de los acreedores de la quiebra personal de los señores De La Guardia. No siendo reconocido este banco como un acreedor en la quiebra personal de los Señores De la Guardia, sería entonces un tercero, debiendo consignar fianza por las costas que genere el Recurso de Apelación, según los artículos 1133 y 1134 del Código Judicial.

III. FUNDAMENTOS DEL OPOSITOR

La firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee, como apoderado judicial del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria (Panamá), S.A., fundamenta su oposición al recurso de apelación interpuesto por DUERO CORP., en primer lugar, en que dicha apelación interpuesta ha perdido los efectos de la obsolescencia judicial o sustracción de materia; y en segundo lugar, en que los argumentos de fondo presentados carecen de asidero.

Expresan que se perdió los efectos de la obsolescencia judicial, al devenir sin objeto el pronunciamiento de la Corte sobre este recurso, ya que a la fecha, según se acredita en la documentación aportada, el Auto Nº6 de 4 de febrero de 2005, confirmado por el Auto Nº129 de 4 de febrero de 2005, se encuentra revocado mediante resolución 17 de marzo de 2005, expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro de la acción de amparo de garantías que también promoviera el Banco General, S.A. contra dicho Auto, que se encuentra en firme y ejecutoriada y así le fue comunicado oportunamente al Juez Decimoséptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Por otro lado, los opositores señalan que los argumentos del recurrente carecen de toda idoneidad para lograr la referida revocatoria, porque al confrontarlos con las consideraciones del Tribunal Superior, pierden sus efectos y quedan opacadas ante la claridad de la motivación expuesta en la resolución que se impugna.

IV. DECISIÓN DEL PLENO

Informados los antecedentes del caso, este Tribunal de Amparo procede a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 30 de marzo de 2005.

Cabe referirnos primariamente a la alegación del opositor del presente recurso, de que se ha producido el fenómeno de sustracción de materia por encontrarse revocado el auto objeto de amparo por la sentencia de 17 de marzo de 2005, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Al examinar la sentencia de 17 de marzo de 2005 se observa que el Tribunal Superior de Justicia al conceder el amparo de garantías constitucionales propuesto por el Banco General S.A. contra el Juez Decimoséptimo de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, sólo revoca el Auto Nº6 de 4 de enero de 2005 y su acto confirmatorio, Auto Nº129 de 4 de febrero de 2005, en lo que respecta al Banco General, S.A.. Así las cosas, no se ha producido el fenómeno jurídico alegado, toda vez que el auto se mantiene vigente para el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria (Panamá), S.A.. manteniéndose de esta forma el objeto litigioso dentro de la presente acción.

En cuanto al primer argumento del apelante, efectivamente el auto sobre el cual recae el amparo no decide sobre la admisión o rechazo del recurso de apelación interpuesto contra el Auto 1146, sin embargo, el mismo restringe la acción a la consignación de una fianza, que al no ser consignada se entenderá como desierta la apelación interpuesta. De esta forma, el auto objeto de amparo puede llegar a restringir el derecho de defensa si no se aplica el trámite legal correspondiente.

De foja 24 a 45 del expediente del incidente de exclusión de bienes de terceros de la masa de la quiebra, reposa el Auto Nº611 de 18 de marzo de 2002, mediante el cual se decide ampliar a los hermanos Carlos y Aquilino De La Guardia la quiebra decretada en el Auto Nº1592 de 23 de agosto de 2001 de Financiera EL Roble, S.A (Grupo Adelag), por lo que esta Corporación coincide con el criterio vertido por el Tribunal Superior de que se trata de un solo proceso de quiebra contra varios ejecutados, y en consecuencia, todos los acreedores como ejecutantes del proceso principal deben reputarse parte del incidente propuesto dentro de este proceso.

Frente al amparo que nos ocupa, en tanto el auto amparado afecte los intereses de la persona jurídica Banco Bilbao Vizcaya Argentaria (Panamá), S.A., ella está legitimada directamente para atacar las resoluciones que le causen agravios, y más cuando forma parte en el proceso. Es por ello, que no procede el trámite de consignación impuesto por el Auto Nº6 de 4 de enero de 2005 y su acto confirmatorio, para que proceda a apelar el Auto 1147 de 1 de noviembre de 2004.

Corresponde, en todo caso, al Tribunal Superior de Justicia, en su momento, dentro del tema atinente a la exclusión de bienes de la masa de la quiebra, examinar si es factible que los acreedores a título individual puede impugnar, sin la participación del curador designado.

Por las razones expuestas, esta Corporación concluye que no le asiste la razón al apelante y por ende conforme a derecho procede confirmar la sentencia censurada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y autoridad de la

Ley, CONFIRMA la sentencia de 30 de marzo de 2005 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que concede el Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria (Panamá), S.A., contra el Juez Decimoséptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por haber dictado el Auto Nº6 de 4 de enero de 2005.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- ROBERTO GONZALEZ R. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Improcedencia del Recurso de amparo por interpretación de normativa

[CORTE SUPREMA DE JUSTICIA][5]

RECURSO DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR BENEDICTO DE LEÓN FUENTES EN REPRESENTACIÓN DE LA SRA. JUDI ESTHER SERRANO CONTRA LA SENTENCIA DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN #9 DE COLÓN CON FECHA DEL 17 DE JUNIO DE 1993 DENTRO DEL PROCESO NATIVIDAD PÉREZ GOBEA VS REFRI-NOVA DE COLÓN, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La señora JUDI ESTHER SERRANO representante legal de Refri - Nova de Colón S. A., ha promovido mediante su apoderado judicial especial, el Licdo. Benedicto De León Fuentes, proceso de amparo de garantías constitucionales contra la sentencia de la Junta de Conciliación y Decisión No. 9 de Colón con fecha de 17 de junio de 1993 dentro del proceso Natividad Pérez Gobea vs Refri-Nova de Colón, S. A.

En la demanda se formula una pretensión consistente en una petición dirigida a la Corte Suprema de Justicia para que ésta revoque la sentencia expedida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 9 de Colón el 17 de junio de 1993. En esa resolución se declara injustificado el despido del trabajador Natividad Pérez Gobea y en consecuencia se condena a la empresa Refri-Nova de Colón S. A. a pagar la suma de tres mil cuatrocientos noventa y ocho balboas con cuarenta y ocho centavos (B/.3,498.48) en concepto de 36 semanas de indemnización y además al pago de los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta la ejecutoria de la Sentencia.

El Pleno de la Corte Suprema observa, en primer término, que la pretensión formulada en la demanda se ubica fundamentalmente en el plano de la legalidad. Ello es así porque si bien se invoca como infringida la garantía constitucional del debido proceso legal prevista en el artículo 32 de la Constitución Nacional, la infracción de la misma se hace consistir en violaciones a normas legales (artículos 218, 828, 829, 830 y 740 del Código de Trabajo) que no constituyen un desarrollo legal de los elementos esenciales de la garantía constitucional mencionada. Por lo que se considera, que no se ha formulado correctamente la demanda ya que el proceso de amparo no es el medio impugnativo idóneo para considerar si la interpretación de las normas jurídicas ordinarias y valoración de pruebas hechas por el juez de la causa ha sido correcta o no.

El Pleno de esta Corporación ha sido reiterativo al señalar que no le es dable a la Corte Suprema entrar a analizar las posibles violaciones a normas legales sino únicamente a preceptos constitucionales. Ni tampoco le compete a esta entidad el análisis de las normas interpretadas o las pruebas evaluadas por el juzgador a-quo dentro de un proceso de amparo de garantías constitucionales. Si la Corte entrara a hacer este tipo de análisis el proceso constitucional de amparo de garantías constitucionales se convertiría en una tercera instancia dentro de los procesos laborales en los que se debaten despidos y así se podría desnaturalizar el objeto del proceso de amparo de garantías constitucionales.

De lo anteriormente expuesto se deduce que, independientemente de que la Corte comparta o no lo señalado en este proceso por la Junta de Conciliación y Decisión, no puede entrar a conocer el fondo de la pretensión porque, como se ha dicho, ésta se ubica realmente fuera del ámbito de un proceso de amparo.

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de amparo de garantías constitucionales propuesto, por la señora JUDI ESTHER SERRANO contra la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NUMERO NUEVE (9).

Recurso de Reconsideración dentro de un proceso de amparo

[CORTE SUPREMA DE JUSTICIA][6]

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE RESUELVE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA SOCIEDAD DIVERSIONES Y ENTRETENIMIENTOS DE PANAMÁ (DEPSA) CONTRA EL MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GONZÁLEZ. PANAMÁ, TRECE DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Eusebio R. Marchosky ha presentado recurso de reconsideración contra la sentencia de 12 de agosto de 1994, proferida por el Pleno de la Corte Suprema, que resuelve el amparo de garantías constitucionales propuesto por la sociedad DIVERSIONES Y ENTRETENIMIENTOS DE PANAMÁ (DEPSA), contra el Ministro de Hacienda y Tesoro.

Esta Corporación de Justicia ya se ha pronunciado en relación a la materia objeto de este recurso. Así, en sentencia de 28 de mayo de 1992, señaló lo siguiente:

"Es evidente que las sentencias que emite la Corte en materia de amparo de garantías constitucionales hacen tránsito a cosa juzgada, tanto formal como material, de conformidad con lo previsto en el artículo 2621 del Código Judicial. Por esta razón debe rechazarse de plano el mencionado recurso." (Amparo de garantías constitucionales propuesto por la firma de abogados CAJIGAS & CONSOCIOS, en representación de la señora DESIREE ACOCA DE MOSSACK, contra la Orden de Hacer contenida en la Resolución Nº 229 S.C. de 21 de marzo de 1991, dictada por el Tribunal Tutelar de Menores)

En el caso que ocupa al Pleno, se reitera el criterio expresado en la sentencia transcrita y en consecuencia, se rechaza de plano el presente recurso de reconsideración.

Por tanto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de reconsideración presentado por el licenciado Eusebio R. Marchosky, en representación de la sociedad DIVERSIONES Y ENTRETENIMIENTOS DE PANAMÁ (DEPSA), en el amparo de garantías constitucionales propuesto por esa sociedad contra el señor Ministro de Hacienda y Tesoro.

Notifíquese.

FUENTES CITADAS

1 MOLINO, Edgar. Programa "Fortalecimiento del estado de derecho y la justicia penal en centroamerica y Panamá. Tomo II. San José C.R. ILANUD. Pp 265-268.
2 Gobierno de la República de Panamá. Constitución Política. [en línea] Base de datos de la web oficial del poder judicial de Panamá. Disponible en: http://www.organojudicial.gob.pa/contenido/organizacion/normas/constitucion_2004.htm. Visitada el 09/10/07
3 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Recurso de amparo de garantías constitucionales contra el juez cuarto de trabajo de la primera sección. 12/11/96. Disponible en: http://bd.organojudicial.gob.pa/rjhtml/pleno/sn199611006.htm
4 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Recurso de apelación presentado por la firma garrido & garrido, dentro del amparo de garantías constitucionales. 12/09/05. Disponible en: http://bd.organojudicial.gob.pa/rjhtml/pleno/rj200509-0000-0-7-15-25-$355-05$-$8-287-738$-20050912-M.htm
5 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Recurso de amparo de garantías constitucionales. 18/03/94. Disponible en: http://bd.organojudicial.gob.pa/rjhtml/pleno/sn199403017.htm
6 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Recurso de reconsideración contra sentencia que resuelve amparo de garantías constitucionales. 13/07/94. Disponible en: http://bd.organojudicial.gob.pa/rjhtml/pleno/sn199409002.htm